



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-15-2025**  
Derivado del expediente CT-VT/A-20-2025

**INSTANCIA VINCULADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000744, en la que se pidió lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera respetuosa información relacionada con los concursos escalafonarios en los que se hayan sometido a concurso las siguientes plazas de base adscritas a áreas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1029, 90, 1094, 1826, 1179, 2641, 2437, 220, 1223 y 1224. De dichas plazas, varias fueron incluidas en convocatorias específicas identificadas como 63/2020, 62/2020, 61/2020, 60/2020, 59/2020, 58/2020, 57/2020, 14/2022, 1/2025 y 33/2024.*

*En virtud de lo anterior, se solicita copia íntegra de los exámenes aplicados en dichos concursos, incluyendo versiones íntegras de los reactivos, así como de las guías de estudio o temarios que se hayan publicado como parte de las bases o reglas de cada proceso. Asimismo, solicito copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios en los que se hayan incluido estas mismas plazas desde el año 2019 a la fecha, aunque la convocatoria sea distinta a las antes mencionadas, en virtud de que algunas de las plazas podrían haber sido concursadas previamente o reasignadas.*

*El propósito de esta solicitud es verificar que los instrumentos de evaluación aplicados se relacionan directamente con las funciones descritas en cada convocatoria y con las funciones plasmadas en las cédulas de funciones de cada*

plaza de base, con el fin de evaluar la pertinencia técnica de las evaluaciones aplicadas.

Cabe señalar que durante el año 2020, fecha en que se emitieron varias de las convocatorias referidas, se vivieron condiciones extraordinarias derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19, lo cual afectó directamente la capacidad del personal para informarse o participar en los procesos escalafonarios, especialmente porque una parte importante del personal no contaba con equipos de cómputo personales ni acceso remoto adecuado.

En ese sentido, solicito también toda la documentación que acredite las medidas de difusión implementadas para garantizar el derecho de acceso y participación del personal en los concursos durante dicho periodo, incluyendo correos institucionales, avisos publicados, registros de acceso a la intranet, comunicados emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos o cualquier otra dependencia competente. Asimismo, solicito constancia de si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia.

Finalmente, reitero que toda la información solicitada se requiere en formato digital y que la notificación de respuesta se publique en el estrado electrónico de notificaciones a personas solicitantes del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-20-2025<sup>1</sup>, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

**“SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre los concursos escalafonarios en los que se hayan sometido a concurso las plazas de base adscritas a áreas de Recursos Humanos, números: 1029, 90, 1094, 1826, 1179, 2641, 2437, 220, 1223 y 1224, vinculadas con las convocatorias 63/2020, 62/2020, 61/2020, 60/2020, 59/2020, 58/2020, 57/2020, 14/2022, 1/2025 y 33/2024, consistente en:

1. Copia íntegra de los exámenes aplicados en dichos concursos, incluyendo versiones íntegras de los reactivos, así como de las guías de estudio o temarios que se hayan publicado como parte de las bases o reglas de cada proceso.
2. Copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios en los que se hayan incluido estas mismas plazas desde el año 2019 al 26 de mayo de 2025, en que se presentó la solicitud, aunque la convocatoria sea distinta a las mencionadas.

<sup>1</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-20-2025.pdf>



3. *La documentación que acredite las medidas de difusión implementadas para garantizar el derecho de acceso y participación del personal en los concursos durante dicho periodo, incluyendo correos institucionales, avisos publicados, registros de acceso a la intranet, comunicados emitidos por Recursos Humanos o cualquier otra dependencia competente.*
4. *Constancia de si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia.*

*Como se advierte de los antecedentes, Recursos Humanos solicitó prórroga para emitir el informe que le fue requerido por la Unidad General de Transparencia, sin que a la fecha de esta resolución se haya recibido dicho informe.*

*Por lo tanto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a Recursos Humanos, para que, a la brevedad, remita a la Unidad General de Transparencia el informe que le fue solicitado sobre la existencia y disponibilidad de la información materia de la solicitud que da origen a este asunto, pues el plazo que tenía para hacerlo ya venció<sup>2</sup>.*

*Al recibir el informe de la instancia requerida, la Unidad General de Transparencia podrá someter a consideración de este Comité de Transparencia esa respuesta, si a su consideración se actualiza alguno de los supuestos de competencia previstos en el artículo 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Se requiere a Recursos Humanos en los términos expuestos en esta resolución.*

**TERCERO. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio CT-205-2025, enviado por correo electrónico el siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

<sup>2</sup> Así se señaló en el oficio UGTSIJ/SGAI-1195-2025, con el que la Unidad General de Transparencia realizó un recordatorio.

**CUARTO. Reenvió del expediente.** Con el oficio UGTSIJ/SGAI-1379-2025, enviado por correo electrónico el catorce de julio de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) reenvió a la Secretaría del Comité de Transparencia el expediente UT-A/0187/2025.

**QUINTO. Informe de Recursos Humanos.** En el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2533-2025, de nueve de julio de dos mil veinticinco, se señaló lo que se transcribe enseguida:

*“Me refiero a los oficios UGTSIJ/SGAI-1082-2025 y UGTSIJ/SGAI-1195-2025 emitidos por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, recibidos vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintisiete de mayo y dieciséis de junio de dos mil veinticinco, respectivamente, mediante los cuales hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030525000744, en la que requiere lo siguiente:*

(...)

*Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#), (se inserta vínculo electrónico), por lo que se informa a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos y se desglosan los contenidos para una mejor comprensión de la manera siguiente:*

*Sobre el particular es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con un sistema de Escalafón para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas en términos del artículo 47 de la [Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B\) del artículo 123 de la Constitucional](#) (se inserta vínculo electrónico), y del [Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico), ordenamientos que son de carácter público y se encuentran disponibles para la sociedad en general, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción XIV, 11, y 65, fracción XV, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico).*

*El Reglamento de Escalafón establece con claridad las bases normativas, procedimientos, criterios y órganos responsables para la administración del sistema escalafonario, lo que permite a esta Dirección General de Recursos Humanos actuar con estricto apego a la legalidad, objetividad y equidad en todos los procesos vinculados a la promoción y desarrollo del personal. En*



consecuencia, la actuación de esta Dirección General se ha ajustado, en todo momento, a lo dispuesto en los referidos instrumentos normativos, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad.

Dicho lo anterior, respecto a las siguientes porciones de la solicitud relativas a: 'se solicita copia íntegra de los exámenes aplicados en dichos concursos, incluyendo versiones íntegras de los reactivos (...). Asimismo, solicito copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios en los que se hayan incluido estas mismas plazas desde el año 2019 a la fecha, aunque la convocatoria sea distinta a las antes mencionadas, en virtud de que algunas de las plazas podrían haber sido concursadas previamente o reasignadas.' (sic), se informa que los exámenes de conocimientos que se aplican a las personas aspirantes en los concursos escalafonarios son elaborados y proporcionados por las áreas de adscripción correspondientes a las plazas, bajo estrictas medidas de seguridad, debidamente encriptados para preservar su secrecía y confidencialidad. Estos instrumentos invariablemente corresponden a las funciones a desempeñar en la plaza concursada. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Escalafón, la Comisión Mixta de Escalafón podrá agregar preguntas de conocimientos generales, mismas que provienen de una base de preguntas de conocimientos generales que lleva la Comisión Mixta de Escalafón.

En ese sentido, la entrega de los exámenes solicitados implicaría una vulneración directa a la confidencialidad de dichos instrumentos, lo cual comprometería la integridad, objetividad y confiabilidad de futuros concursos de escalafón, al exponer los reactivos y contenidos que son utilizados.

Por lo que respecta a '(...) así como de las guías de estudio o temarios que se hayan publicado como parte de las bases o reglas de cada proceso.' (sic), se informa a la persona solicitante que, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y base de datos con los que se cuenta sin ubicar información o documento denominado guía de estudio o temario que pudiera atender lo solicitado, razón por la cual, la información solicitada es inexistente en términos del artículo 16 de la referida Ley General de la cual se proporcionó vínculo electrónico para consulta.

En ese sentido, expuestas las razones de la inexistencia, no es necesario que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 141 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta).

Por lo que hace a la parte de las porciones de la solicitud que señalan: 'El propósito de esta solicitud es verificar que los instrumentos de evaluación aplicados se relacionan directamente con las funciones descritas en cada convocatoria y con las funciones plasmadas en las cédulas de funciones de cada plaza de base, con el fin de evaluar la pertinencia técnica de las evaluaciones aplicadas. Cabe señalar que durante el año 2020, fecha en que se emitieron varias de las convocatorias referidas, se vivieron condiciones extraordinarias derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19, lo cual afectó directamente la capacidad del personal para informarse o participar en los procesos escalafonarios, especialmente porque una parte importante del personal no

contaba con equipos de cómputo personales ni acceso remoto adecuado. (...), Asimismo, solicito constancia de si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, los textos planteados no refieren una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de juicios de valor, razón por la cual no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 126, fracción II, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), (se inserta vínculo electrónico), y por lo tanto, no encuentran cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atenderlos.

Por cuanto hace a '(...) solicito también toda la documentación que acredite las medidas de difusión implementadas para garantizar el derecho de acceso y participación del personal en los concursos durante dicho periodo, incluyendo correos institucionales, avisos publicados, registros de acceso a la intranet, comunicados emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos o cualquier otra dependencia competente.' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de una búsqueda exhaustiva y razonable no se ubicó ninguna información de la que señala la persona solicitante, por lo que, la información solicitada es inexistente en términos del artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta).

En ese sentido, expuestas las razones de la inexistencia, no es necesario que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 141 de la citada Ley General.

Es pertinente aclarar que la Dirección General de Recursos Humanos ha actuado en todo momento conforme a lo establecido en la [Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B\) del artículo 123 de la Constitucional](#) (se inserta vínculo electrónico), y conforme al [Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico), garantizando plenamente los principios de legalidad, equidad y transparencia que rigen los procedimientos de promoción y acceso a plazas de base dentro de este Alto Tribunal.

Se informa, además, que esta Dirección General de Recursos Humanos actuó en todo momento conforme a lo establecido en el [Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV-2 \(COVID-19\)](#) (se inserta vínculo electrónico), así como en los [Lineamientos en materia de evaluación de los factores escalafonarios y de aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de manera electrónica y a distancia, así como la integración de los expedientes electrónicos derivado de los procedimientos escalafonarios, en términos de lo establecido en el Reglamento de Escalafón de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo electrónico).



*Desde el inicio de la contingencia sanitaria, esta Dirección General adoptó medidas que, además de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas que rigen los procedimientos escalafonarios, pusieron en el centro la protección de la salud y el bienestar del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se procuró en todo momento mantener el equilibrio entre la continuidad institucional y la observancia de los protocolos sanitarios, adecuando los procesos a las circunstancias excepcionales que impuso la emergencia, sin menoscabo de los derechos laborales de las personas trabajadoras.*

*En ese sentido, la evaluación permanente del contexto sanitario y de las disposiciones administrativas vigentes permitió a esta Dirección General a mi cargo implementar ajustes operativos que aseguraran condiciones de equidad y acceso a los concursos de escalafón, mediante el uso de herramientas tecnológicas que facilitaron la participación a distancia y mitigaron los riesgos de contagio. Así, los concursos no sólo se mantuvieron dentro del marco normativo aplicable, sino que se desarrollaron con estricto apego a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad institucional.*

*Para concluir, por lo que hace a ‘Finalmente, reitero que (...) la notificación de respuesta se publique en el estrado electrónico de notificaciones a personas solicitantes del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’ (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, en términos del artículo 30 del ROMA no es atribución de esta Dirección General lo solicitado.*

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad de Transparencia considere atendido el requerimiento realizado por el Comité de Transparencia en la resolución Varios CT-VT/A-20-2025, respecto al folio PNT 330030525000744.”*

**SIXTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de catorce de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-15-2025** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-215-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de cumplimiento.** En la resolución CT-VT/A-20-2025, se solicitó a Recursos Humanos que emitiera el informe requerido por la Unidad General de Transparencia en relación con la solicitud de información.

Ahora bien, en la solicitud se pide información relacionada con los concursos escalafonarios en los que se hayan sometido a concurso las siguientes plazas de base adscritas a áreas de Recursos Humanos: 1029, 90, 1094, 1826, 1179, 2641, 2437, 220, 1223 y 1224, incluidas en las convocatorias números 63/2020, 62/2020, 61/2020, 60/2020, 59/2020, 58/2020, 57/2020, 14/2022, 1/2025 y 33/2024, por lo que en la siguiente tabla se muestra lo solicitado, y la respuesta otorgada por dicha instancia a cada aspecto, el cual se numera para mayor claridad:



Información solicitada	Respuestas
<b>1. Copia íntegra de los exámenes aplicados en los concursos, incluyendo versiones íntegras de los reactivos, así como de las guías de estudio o temarios que se hayan publicado como parte de las bases o reglas de cada proceso.</b>	<b>Exámenes:</b> Son instrumentos que corresponden a las funciones de la plaza elaborados por las áreas de adscripción, con medidas estrictas de seguridad y encriptación; en los que la Comisión Mixta puede añadir preguntas generales de su propia base, por lo que la divulgación podría vulnerar su confidencialidad y afectar la integridad y objetividad de futuros concursos. <b>Guías de estudio o temarios:</b> Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y base de datos con los que se cuenta, sin localizar guías o temarios, por lo que la información es inexistente, con fundamento en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia.
<b>2. Copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios en los que se hayan incluido estas mismas plazas desde el año 2019 al 26 de mayo de 2025, en que se presentó la solicitud, aunque la convocatoria sea distinta a las mencionadas.</b>	Son instrumentos que corresponden a las funciones de la plaza elaborados por las áreas de adscripción, con medidas estrictas de seguridad y encriptación; en los que la Comisión Mixta puede añadir preguntas generales de su propia base, por lo que la divulgación podría vulnerar su confidencialidad y afectar la integridad y objetividad de futuros concursos.
<b>3. La documentación que acredite las medidas de difusión implementadas para garantizar el derecho de acceso y participación del personal en los concursos durante dicho periodo, incluyendo correos institucionales, avisos publicados, registros de acceso a la intranet, comunicados emitidos por Recursos Humanos o cualquier otra dependencia competente.</b>	Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y base de datos con los que se cuenta, sin localizar la información, por lo que declara su inexistencia, con fundamento en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia.
<b>4. Constancia de si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia.</b>	Se considera una expresión de opinión o juicio de valor, y no una solicitud de información.
<b>Se publique la respuesta en el Estrado Electrónico de Notificaciones a personas solicitantes del portal institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>	<b>Unidad General de Transparencia:</b> En el acuerdo de admisión señaló que, conforme a la normativa aplicable, no es obligatorio publicar la respuesta a una solicitud en el Estrado Electrónico de Notificaciones, si fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

r0EifzOLs0xDE7Ed7b+CRRGbCDyzww+R6JSCJKbCRfnE=

Cabe precisar que en la solicitud se menciona que su propósito “es verificar que los instrumentos de evaluación aplicados se relacionan directamente con las funciones descritas en cada convocatoria y con las funciones plasmadas en las cédulas de funciones de cada plaza de base, con el fin de evaluar la pertinencia técnica de las evaluaciones aplicadas” y, sobre ello, Recursos Humanos indicó que no es procedente, porque se trata

de un juicio de valor y no de una solicitud de información. Al respecto, este Comité de Transparencia coincide con esa respuesta y se estima adecuado que no se le haya dado trámite de solicitud de información, en tanto que solo se trata de una manifestación de la persona solicitante.

Conforme a lo expuesto, esta resolución se limita a analizar lo descrito en los puntos 1 a 4 de la tabla, pues respecto de lo señalado en el último párrafo, acerca de la publicación de la respuesta, en el acuerdo de admisión la Unidad General de Transparencia expuso los motivos por los que no le dio trámite, lo cual se estima correcto, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia.

#### **1. Información inexistente.**

En relación con la copia de guías de estudio o temarios publicados como parte de las bases o reglas de cada proceso que me mencionan en el **la segunda parte del punto 1**, así como la documentación de medidas de difusión para garantizar acceso y participación (correos, avisos, registros, comunicados), a que se hace referencia en el **punto 3**, Recursos Humanos declaró su inexistencia, citando el artículo 16 de la Ley General de Transparencia, pues señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y base de datos con los que se cuenta y no la localizó.

Para analizar la inexistencia de los documentos referidos en este apartado, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a



éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4 y 16, de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite a aquélla.

En el caso específico, Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, además de operar los mecanismos de nombramientos, contratación, ocupación de plazas, movimientos; operar el sistema de escalafón de este Alto Tribunal y vigilar el cumplimiento de su reglamento; resguardar los expedientes personales y de plaza; autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas

<sup>3</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

**IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área, así como suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo.

En ese sentido, si la instancia competente señaló que en los archivos, registros y base de datos con los que cuenta no localizó las guías de estudio o temarios publicados como parte de las bases o reglas de cada proceso, ni la documentación de medidas de difusión para garantizar acceso y participación (correos, avisos, registros, comunicados), se puede confirmar que esos documentos no obran en los archivos de este Alto Tribunal.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con los referidos documentos, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues, se reitera, conforme a la normativa vigente, Recursos Humanos es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha expuesto que no existen en sus archivos.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar ese documento.

## 2. Información pendiente.

---

<sup>4</sup> **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con la negativa de proporcionar copia de los exámenes aplicados en los concursos escalafonarios (de 2019 a la fecha), incluyendo los reactivos, a que se hace referencia en la **primera parte del punto 1** y en **el punto 2**, Recursos Humanos señala que su entrega “*comprometería la integridad de futuros concursos*”, porque se trata de instrumentos que corresponden a las funciones a desempeñar elaborados por las áreas de adscripción, con medidas estrictas de seguridad y encriptación, en los que la Comisión Mixta también puede añadir preguntas generales de su propia base, agregando que su divulgación implicaría vulnerar la “*confidencialidad*” de esos documentos.

No obstante, de esa respuesta no se advierte que se haya efectuado un procedimiento formal de clasificación, conforme al artículo 102 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>6</sup>, pues se omite precisar el artículo, fracción y supuesto legal aplicable que fundamente la clasificación como reservada o confidencial de la información.

En efecto, se considera que este Comité de Transparencia carece de elementos para validar o no la clasificación, pues la sola mención del término

<sup>5</sup> “**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>6</sup> “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

“confidencialidad” es insuficiente para que este órgano colegiado pueda realizar el análisis de la naturaleza de la información, tanto porque no se precisa el tipo de clasificación que se propone (reservada o confidencial), ni se cita el artículo y fracción de la Ley General de Transparencia que la justifique.

Por otra parte, respecto de la solicitud de “constancia” sobre “*si se valoró en ese momento la viabilidad o procedencia de postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia*”, a que se hace referencia en el **punto 4**, Recursos Humanos lo consideró como una expresión de opinión, y no como una solicitud de información; sin embargo, no señaló si es posible que existan documentos que den cuenta de si se analizó o no la viabilidad de esas medidas y, en su caso, si es posible acceder a esa documentación.

Lo anterior, porque en el informe de Recursos Humanos no se confirma o se niega la existencia de esa información y tampoco se indica si obra en sus archivos tal documentación, lo que resulta necesario conocer, con la argumentación conducente, para que este Comité cuente con los elementos suficientes para emitir el pronunciamiento que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que:

- Respecto de la copia íntegra de los exámenes aplicados en concursos escalafonarios, incluyendo reactivos (**primera parte del punto 1 y punto 2**), emita pronunciamiento expreso sobre el tipo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de clasificación de la información (reservada o confidencial) y, en su caso, el fundamento legal específico aplicable.

- Sobre la solicitud de “constancia” relativa a si se valoró postergar, modificar o cancelar concursos debido a la falta de condiciones equitativas derivadas de la pandemia (**punto 4**), señale, de manera expresa, si existe soporte documental que dé cuenta de esa valoración y, en su caso, si es posible acceder a esa información.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a Recursos Humanos en los términos expuestos en el apartado 2 de la segunda determinación de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad

r0EzOLs0xDE7Ed7b+CRRGbCDyzww+R6JSCJKbCRfnE=

General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

r0EfzOLs0xDE7Ed7b+CRRGbCDyzww+R6JSCJKbCRfnE=